REF: 2020-00305-00 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS PROCESO VERBAL SUMARIO CON ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO CONTRA: LUÍS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO ENTRE EL LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUA DE DIOS Y RICURTE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si es fundada la causal 9 del Art. 141 del C. G. del P., en virtud de la enemistad grave que argumenta el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, entre él y un abogado litigante que actúa con poderes ante su Despacho en el trámite de dos procesos.

Con auto del 4 de marzo de 2020 el funcionario se declara impedido y envía el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia para la designación de juez ad hoc, habiéndose recibido tal comunicación en la secretaría de la citada corporación, el 17 de noviembre de 2020.

El 30 de noviembre de la citada anualidad el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte recibe comunicación de la Sala Civil Familia, con la que se designa para que resuelva lo relativo al impedimento.

La titular del Juzgado de Ricaurte mediante auto del 23 de febrero de 2021 decide no aceptar el impedimento, remitiendo la actuación al superior funcional reparto, habiéndose recibido en este juzgado el 23 de marzo de 2021.

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El Art. 140 C.G.P. señala que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

La misma norma indica que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si este

encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido, o, por el contrario, si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

En el Art. 141 del mismo código se enumeran las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran las de los numerales 7: por haber formulado alguna de las partes su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, y la del numeral 9: por enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El proceso dentro del cual se manifiesta el impedimento por parte del Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, quien es el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, se inició con demanda presentada el 3 de agosto de 2018 por abogado en ejercicio del poder conferido para tal fin, demanda que fue admitida el 17 de septiembre del mismo año con el señalamiento del trámite a seguir y ordenándose la notificación a la parte demandada, quien confirió poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

El demandante otorga poder al abogado Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ mediante, habiéndose presentado este ante el juzgado con memorial del 10 de diciembre de 2019, razón por la que el titular del juzgado de Agua de Dios le reconoce personería con auto del 10 de diciembre de 2019, decidiendo en la misma providencia el aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial señalando fecha para dicha continuación. También decretó oficiosamente prueba pericial en la que nombró perito proponiéndole el temario correspondiente, concediéndole término para su absolución y señalando honorarios al perito.

Con auto del 25 de febrero de 2020 el titular del juzgado de Agua de Dios resuelve aplazar la audiencia, en razón de haber sido notificado por la Fiscalía General de la Nación, de la denuncia penal por prevaricato por acción formulada en su contra por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, contemplando la posibilidad en dicho proveído, de declararse impedido para seguir conociendo del proceso por dicha causa.

En auto del 4 de marzo de 2020 el titular del Juzgado de Agua de Dios Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS hace la declaración de impedimento, con base en la experiencia que narra durante la actuación de otro proceso tramitado en su despacho, el que culminara según lo manifiesta con sentencia del 20 de septiembre de 2017, con la que declaró que la señora demandante en aquel proceso no tenía derecho a usucapir el bien, ordenando su restitución; para la cual comisionó a la inspección municipal de policía ante la cual se presentó



oposición que finalmente fue denegada, habiéndose surtido la apelación de dicha determinación ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot, sin haberse mencionado el despacho que la conoció, ni la decisión del mismo.

En el auto de impedimento se aclara y concreta que el abogado que se opuso a la restitución del inmueble fue el mismo Dr. HIGUERA RUIZ quien apoderó a la demandante en pertenencia, habiendo actuado en la oposición como abogado de la hija de aquella demandante, calificando dicha actuación como falta a la ética del abogado.

El funcionario que se declara impedido también expone que dicho abogado presentó en su contra denuncia penal por prevaricato, que se encuentra en investigación preliminar en la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con radicación 110016099149-2020-00093.

Expone también que el abogado en cita durante aquella actuación pretendía que el despacho debía "...acceder a sus pedimentos a toda costa y para evitar la restitución del inmueble..., ha tenido comportamientos difamantes (sic) del suscrito juez en público, me ha lanzado amenazas y por último optó por formular en mi contra la terneraria denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por acción..."

Por último, en la providencia que declara el impedimento, el funcionario judicial concluye que las actuaciones y expresiones del abogado Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ demuestran una enemistad grave para con él, que deja una profunda herida moral que impide la continuación del conocimiento del proceso de manera serena y normal.

VALORACIÓN PROBATORIA

Como quedó expuesto anteriormente, la fundamentación probatoria de los hechos en que se hace fincar el impedimento, solamente tienen respaldo en la exposición realizada por el funcionario; a la que, en aplicación del principio de la presunción de la buena fe, este despacho cree y tiene por ocurrida.

Así de acuerdo con el contexto de tal argumentación, y con la revisión detallada del actual proceso, no se evidencia en el mismo la existencia de situación alguna de la cual pueda inferirse de manera razonada, fundada y lógica la enemistad grave que argumenta el funcionario para separarse del conocimiento del proceso. Por el contrario, lo que se ve es el trámite normal de cualquier proceso en el que el abogado apoderado de la parte demandante ha actuado según los requerimientos propios del trámite y del despacho.

Demostrado queda entonces que los hechos en que se funda el impedimento corresponden a tiempo pretérito, durante el curso de la ejecución de una sentencia proferida en septiembre de 2017, y como resultado de las decisiones

7/

adoptadas por el titular del juzgado que ahora declara su impedimento, lo que quiere decir que las injurias y amenazas que no fueron explicitadas en la declaración del impedimento, surgieron como respuesta inadecuada de un abogado a las decisiones que en contra de su poderdante fueron adoptadas por el juez que conoció del proceso en aquella época, como concretamente lo manifiesta la providencia de impedimento.

Aunque no lo indica como soporte de la declaración de impedimento, si se puede evidenciar fácilmente que la causa de tal manifestación la constituyó el conocimiento de la denuncia penal formulada en su contra por el abogado Dr. HIGUERA RUIZ, pues a pesar de los hechos que refiere como sucedidos en 2017 y ante el poder conferido al citado profesional del derecho por el demandante, no tuvo reparo en reconocerle personería para actuar y seguir con el trámite del proceso.

Además, en el auto del 25 de febrero de 2020 anuncia la posibilidad de la declaración de impedimento con base en el conocimiento de la denuncia penal mencionada.

Así queda demostrado que la causa real e inmediata que motivó la declaración de impedimento, fue dicha denuncia, sin que la misma pueda constituir causal de recusación ni impedimento pues la investigación se encuentra en etapa de preliminares sin vinculación del denunciado, como lo exige el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P.

Es clara la diferencia que existe entre las actuaciones de los particulares y su trascendencia en el conglomerado social, con las de los funcionarios públicos y su efecto en el mismo entorno, máxime ante la existencia de los mecanismos de control y vigilancia al alcance de los particulares, para efecto del ejercicio real de escrutinio a la actuación de las personas que ejercen la función pública.

Los jueces de la República no son la excepción a dichos controles y por lo tanto estamos abocados a las denuncias penales y/o disciplinarias con ocasión del ejercicio de la judicatura; como también expuestos a las reacciones inapropiadas de algunos ciudadanos que imprudentemente o con la intención de causar daño, exponen el honor de las personas al escarnio público llegando en casos, como el tratado en esta oportunidad, a las amenazas.

Tales actitudes de los particulares no pueden convertirse en un mecanismo o estrategia para definir el conocimiento de los procesos; a su elección con el simple ejercicio censurable de la estrategia de vociferar injurias y amenazas en contra de los jueces, pues si tal comportamiento pudiere calificar y tipificar la enemistad grave entre la parte, su representante o apoderado, y el juez, muy seguramente se estaría institucionalizando dichos procederes inapropiados para la selección de los funcionarios al agrado de los particulares.

Mucho menos puede deducirse que las denuncias disciplinarias y/o penales en contra de los jueces, conducen como efecto real, válido y forzoso a hechos que

puedan soportar la declaración de impedimentos so pretexto de la existencia de la enemistad grave que se enumera en el numeral 9º del Art. 141 del C.G.P.

Todas las anteriores manifestaciones y actuaciones de las partes, sus representantes o apoderados, sin lugar a duda pueden llegar a incomodar al funcionario cuando se consideran infundados, tales señalamientos, quejas o denuncias; pero las mismas no alcanzan por si solos, la entidad suficiente para generar una grave enemistad entre las partes, sus representantes y/o apoderados y el juez, pues la aversión o el odio entre dos personas que es lo que traduce la enemistad, requieren de ingredientes mas elaborados, puntuales y circunstanciados capaces de albergar en las personas dichos sentimientos, que para ser considerados graves requieren además de la configuración de los agravantes correspondientes; que sin duda alguna y de manera mesurada no pueden generarse por una queja disciplinaria o denuncia penal, por una amenaza que en el caso actual no fue especificada por el funcionario, o por las injurias que pudieren derivarse de la acusación por el delito de prevaricato u otras diferentes, en las que por obvias razones las imputaciones han de ser concretas, puntuales y calificadas respecto de lo que el quejoso o denunciante considera falta o delito, con los ingredientes que descalifican la actitud del servidor público cuestionado.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con base en el análisis y valoración concreto del asunto a decidir, se puede concluir sin dificultad alguna que el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios es infundado, razón por la que el proceso le será devuelto para que continúe su trámite.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del proceso al citado funcionario para que continúe conociendo del mismo.

07/

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

REF: 2020-00304-00 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS PROCESO VERBAL SUMARIO CON ACCIÓN DE PERTENENCIA DE: JUSTO PASTOR GALLO GÓMEZ CONTRA: TUBALCÁN PÉREZ ROCHAE INDETERMINADOS AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO ENTRE EL LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUA DE DIOS Y RICURTE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si es fundada la causal 9 del Art. 141 del C. G. del P., en virtud de la enemistad grave que argumenta el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, entre él y un abogado litigante que actúa con poderes ante su Despacho en el trámite de dos procesos.

Con auto del 9 de marzo de 2020 el funcionario se declara impedido y envía el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia para la designación de juez ad hoc, habiéndose recibido tal comunicación en la secretaría de la citada corporación, el 17 de noviembre de 2020.

El 30 de noviembre de la citada anualidad el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte recibe comunicación de la Sala Civil Familia, con la que se designa para que resuelva lo relativo al impedimento.

La titular del Juzgado de Ricaurte mediante auto del 23 de febrero de 2021 decide no aceptar el impedimento, remitiendo la actuación al superior funcional reparto, habiéndose recibido en este juzgado el 23 de marzo de 2021.

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El Art. 140 C.G.P. señala que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

La misma norma indica que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si este

encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido, o, por el contrario, si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

En el Art. 141 del mismo código se enumeran las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran las de los numerales 7: por haber formulado alguna de las partes su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, y la del numeral 9: por enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El proceso dentro del cual se manifiesta el impedimento por parte del Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, quien es el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, se inició con demanda presentada el 18 de noviembre de 2019 por el abogado Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ en cumplimiento del poder a él otorgado por el señor JUSTO PASTOR GLLO GÓMEZ, demanda que fue admitida el 5 de diciembre del mismo año con el señalamiento del trámite a seguir y ordenándose las comunicaciones y gestiones de rigor; ante las cuales el abogado en cita radica el 7 de febrero de 2020 memorial atento y respetuoso según así lo manifiesta en el escrito, allegando copia del emplazamiento y fotografías de la valla en el inmueble pretendido. El 14 de febrero del mismo año con memorial de las mismas características del anterior, el apoderado de la actora Dr. HIGUERA RUIZ allega al juzgado evidencia de las radicaciones de cinco oficios expedidos para las comunicaciones exigidas en el trámite de la pertenencia.

En auto del 9 de marzo de 2020 el titular del Juzgado de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS hace la declaración de impedimento, con base en la experiencia que narra durante la actuación de otro proceso tramitado en su despacho, el que culminara según lo manifiesta con sentencia del 20 de septiembre de 2017, con la que declaró que la señora demandante en aquel proceso no tenía derecho a usucapir el bien, ordenando su restitución; para la cual comisionó a la inspección municipal de policía ante la cual se presentó oposición que finalmente fue denegada, habiéndose surtido la apelación de dicha determinación ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot, sin haberse mencionado el despacho que la conoció, ni la decisión del mismo.

En el auto de impedimento se aclara y concreta que el abogado que se opuso a la restitución del inmueble fue el mismo Dr. HIGUERA RUIZ quien apoderó a la demandante en pertenencia, habiendo actuado en la oposición como abogado de la hija de aquella demandante, calificando dicha actuación como falta a la ética del abogado.

El funcionario que se declara impedido también expone que dicho abogado presentó en su contra denuncia penal por prevaricato, que se encuentra en investigación preliminar en la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con radicación 110016099149-2020-00093.

Expone también que el abogado en cita durante aquella actuación pretendía que el despacho debía "...acceder a sus pedimentos a toda costa y para evitar la restitución del inmueble..., ha tenido comportamientos difamantes (sic) del suscrito juez en público, me ha lanzado amenazas y por último optó por formular en mi contra la temeraria denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por acción..."

Agrega que aquel abogado el 9 de marzo de 2020 realizó una publicación en el periódico "EXTRA" de Girardot, con su fotografía en primera página y con el titular "en el juzgado de Agua de Dios JUEZ SEÑALADO POR PRESUNTA CORRUPCIÓN" y en el interior se escribe un artículo con el mismo título haciendo referencia a la denuncia penal citada antes, "...con apreciaciones injuriosas pero referidas al mismo proceso".

Por último, en la providencia que declara el impedimento, el funcionario judicial concluye que las actuaciones y expresiones del abogado Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ demuestran una enemistad grave para con él, que deja una profunda herida moral que impide la continuación del conocimiento del proceso de manera serena y normal.

VALORACIÓN PROBATORIA

Como quedó expuesto anteriormente, la fundamentación probatoria de los hechos en que se hace fincar el impedimento, solamente tienen respaldo en la exposición realizada por el funcionario; a la que, en aplicación del principio de la presunción de la buena fe, este despacho cree y tiene por ocurrida.

Así de acuerdo con el contexto de tal argumentación, y con la revisión detallada del actual proceso, no se evidencia en el mismo la existencia de situación alguna de la cual pueda inferirse de manera razonada, fundada y lógica la enemistad grave que argumenta el funcionario para separarse del conocimiento del proceso. Por el contrario, lo que se ve es el trámite normal de cualquier proceso en el que el abogado apoderado de la parte demandante ha actuado según los requerimientos propios del trámite y del despacho.

Demostrado queda entonces que los hechos en que se funda el impedimento corresponden a tiempo pretérito, durante el curso de la ejecución de una sentencia proferida en septiembre de 2017, y como resultado de las decisiones adoptadas por el titular del juzgado que ahora declara su impedimento, lo que quiere decir que las injurias y amenazas que no fueron explicitadas en la declaración del impedimento, surgieron como respuesta inadecuada de un



abogado a las decisiones que en contra de su poderdante fueron adoptadas por el juez que conoció del proceso en aquella época, como concretamente lo manifiesta la providencia de impedimento.

Además, el abogado que fuera autor de tales injurias verbales en público, fue quien notició al parecer al diario "EXTRA" de Girardot, según se concluye de la providencia del 9 de marzo de 2020 con la que se declara el impedimento, para que dicho diario hiciera la publicación en la misma fecha del 9 de marzo de 2020, que refiere la denuncia penal en contra del juez de Agua de Dios, y las apreciaciones injuriosas referidas al proceso de 2017.

Así queda demostrado que la causa real e inmediata que motivó la declaración de impedimento, fue la publicación en mención que hizo el diario "EXTRA", pues el funcionario ya había recepcionado la demanda de pertenencia desde noviembre de 2019, habiendo decidido su admisión en diciembre del mismo año, con la actuación propia del trámite durante enero de 2020.

Es clara la diferencia que existe entre las actuaciones de los particulares y su trascendencia en el conglomerado social, con las de los funcionarios públicos y su efecto en el mismo entorno, máxime ante la existencia de los mecanismos de control y vigilancia al alcance de los particulares, para efecto del ejercicio real de escrutinio a la actuación de las personas que ejercen la función pública.

Los jueces de la República no son la excepción a dichos controles y por lo tanto estamos abocados a las denuncias penales y/o disciplinarias con ocasión del ejercicio de la judicatura; como también expuestos a las reacciones inapropiadas de algunos ciudadanos que imprudentemente o con la intención de causar daño, exponen el honor de las personas al escarnio público llegando en casos, como el tratado en esta oportunidad, a las amenazas.

Tales actitudes de los particulares no pueden convertirse en un mecanismo o estrategia para definir el conocimiento de los procesos; a su elección con el simple ejercicio censurable de la estrategia de vociferar injurias y amenazas en contra de los jueces, pues si tal comportamiento pudiere calificar y tipificar la enemistad grave entre la parte, su representante o apoderado, y el juez, muy seguramente se estaría institucionalizando dichos procederes inapropiados para la selección de los funcionarios al agrado de los particulares.

Mucho menos puede deducirse que las denuncias disciplinarias y/o penales en contra de los jueces, conducen como efecto real, válido y forzoso a hechos que puedan soportar la declaración de impedimentos so pretexto de la existencia de la enemistad grave que se enumera en el numeral 9º del Art. 141 del C.G.P.

Tampoco es posible que el ejercicio del periodismo que publica la existencia de denuncias penales y/o disciplinarias en contra de los jueces, con apreciaciones injuriosas derivadas de la esencia del delito o la falta disciplinaria atribuida al funcionario, puedan servir de soporte válido para edificar el impedimento por enemistad grave de la que trata la norma mencionada.

Todas las anteriores manifestaciones y actuaciones de las partes, sus representantes o apoderados, sin lugar a duda pueden llegar a incomodar al funcionario cuando se consideran infundados, tales señalamientos, quejas o denuncias; pero las mismas no alcanzan por si solos, la entidad suficiente para generar una grave enemistad entre las partes, sus representantes v/o apoderados y el juez, pues la aversión o el odio entre dos personas que es lo que traduce la enemistad, requieren de ingredientes mas elaborados, puntuales y circunstanciados capaces de albergar en las personas dichos sentimientos. que para ser considerados graves requieren además de la configuración de los agravantes correspondientes; que sin duda alguna y de manera mesurada no pueden generarse por una queja disciplinaria o denuncia penal, por una amenaza que en el caso actual no fue especificada por el funcionario, o por las injurias que pudieren derivarse de la acusación por el delito de prevaricato u otras diferentes, en las que por obvias razones las imputaciones han de ser concretas, puntuales y calificadas respecto de lo que el quejoso o denunciante considera falta o delito, con los ingredientes que descalifican la actitud del servidor público cuestionado.

Además ha de ser tenido en cuenta que a pesar de haberse fundado el impedimento en los hechos acaecidos en 2017 como consecuencia del trámite de un proceso, el juez que se declara impedido ya había actuado durante casi tres meses, abocado el conocimiento del proceso actual con la recepción de la demanda, su admisión y el impulso necesario de acuerdo con las exigencias de la acción de pertenencia; sin que hubiere considerado en aquel entonces, los hechos pasados protagonizados por el abogado apoderado de la demandante como causa de enemistad grave para seguir conociendo de la actuación. Solo con la publicación del diario "EXTRA" el 9 de marzo de 2020 con su edición Nº 2898, el funcionario judicial resuelve declararse impedido por enemistad grave. pues resulta evidente tal hecho ya que el mismo día 9 de marzo de 2020 profiere la decisión correspondiente, concluyéndose que realmente el único hecho que sustenta tal determinación, es la publicación en cita, que como ya se vio no puede configurar la causal de la enemistad grave, razón por la que no será aceptada para sustentar el impedimento que se puso en conocimiento de esta jud catura.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con base en el análisis y valoración concreto del asunto a decidir, se puede concluir sin dificultad alguna que el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios es infundado, razón por la que el proceso le será devuelto para que continúe su trámite.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del proceso al citado funcionario para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 25307310300220160004400

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

losly C